

ANEXO I
COMISIÓN DE ENLACE AFIP - DGI/CPCECABA
REUNIÓN DEL 12/10/2011

TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES

I. PROCEDIMIENTO FISCAL

1. Factura electrónica. Facturación en dólares

Hemos tomado conocimiento que la Sección Mesa de Ayuda "Dirección de Asistencia Ciudadana" respondió que la facturación en dólares sólo es posible para los contribuyentes alcanzados por la RG 2557 (Régimen de incentivo fiscal para bienes de capital, informática y telecomunicaciones) y por la RG 2758 (Régimen para exportadores).

Al respecto, el inciso d) del apartado III del acápite A) del Anexo II de la Resolución General 1415 (que se refiere a los datos que deben contener los comprobantes Clase "A", "B", "C" o "E") establece que en los casos de operaciones realizadas en moneda extranjera se consignará en el comprobante que se emita el tipo de cambio utilizado.

Por otra parte, no hemos encontrado en disposición alguna de los distintos regímenes de factura electrónica que esté prohibida la facturación en moneda extranjera (en nuestro caso en dólares).

A mayor abundamiento, en el micrositio de factura electrónica se pueden descargar las "tablas de sistema" para saber que código lleva cada tipo de moneda.

Por las razones antes mencionadas, entendemos que está permitida la facturación en moneda extranjera en todos los regímenes de factura electrónica. ¿Se coincide con este criterio?

Sí, se coincide, cabe aclarar que las primeras versiones del sistema no contemplaban los campos para colocar la moneda extranjera y el tipo de cambio utilizado. Es decir, la transferencia de información a AFIP con esas versiones debe ser siempre en pesos. No obstante ello, el comprobante que se entregue a los clientes pueden ser en moneda extranjera considerando los requisitos de las normas generales de facturación y registración.

En cambio, en las versiones nuevas, ambos campos han sido agregados, por lo que la transferencia de información que se realiza a la AFIP a los fines de obtener la autorización, ya contempla tales datos.

2. Determinación de oficio a directores de SA

En algunas determinaciones de oficio a directores de sociedades anónimas -en su carácter de responsables por deuda ajena- el juez administrativo, no solo determina el impuesto, sino que también exige el pago, a pesar de que todavía el ajuste a la sociedad no ha quedado firme.

Si bien la Ley 11.683 admite que la Dirección determine el impuesto una vez cumplido el plazo del 2º párrafo del artículo 17, consideramos que no se le puede obligar al director a pagar una deuda que aun no se sabe si efectivamente existe.

¿Se coincide con el criterio?

No se coincide con el criterio. Tal como se consigna en el propio planteo, la misma ley admite que se intime de pago al solidario aun cuando la determinación del tributo del principal no se encuentre firme, por lo que no se advierte cuál podría llegar a ser el fundamento de una consideración contraria.

La figura de la solidaridad tiene como fin, entre otros, el resguardo del crédito fiscal, propósito que podría tornarse ilusorio en caso de aceptarse la consideración planteada -contraria a la letra y espíritu de la ley- como consecuencia del lapso que puede transcurrir hasta que la determinación del principal quede firme.

Asimismo, cuadra mencionar que el criterio aquí expuesto resulta concordante con la conclusión arribada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Cont. Adm. Fed., en autos "Troilo, Mauro Gustavo", del 12/06/07; "Lapiduz, Benjamín" del 8/06/10 y "Galmore SA, del 29/3/11.

II. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

1. Exención del impuesto contenida en determinados convenios colectivos de trabajo

Los trabajadores vinculados con la industria petrolífera (son de diversos sindicatos y empresas) homologaron un convenio donde solicitan la "exención/exclusión" del impuesto a las ganancias de diversas sumas "no remunerativas".

El ministerio de trabajo a nivel nacional en los considerandos de la homologación habla de la exención de impuesto a las ganancias. Luego hay normas del ministerio de trabajo de Chubut que "exime del impuesto a las ganancias de un porcentaje de la suma percibida por el personal no jerárquico".

¿Qué posición tiene la AFIP en estos casos?

El beneficio contemplado en el artículo 1° de la Ley N° 26176, que regula la actividad petrolera, comprende únicamente a los conceptos expresamente enumerados en el mismo, percibidos por los trabajadores petroleros amparados por la CCT N° 396/04, y en las demás normas convencionales que resulten aplicables a dichos trabajadores y que contengan los mismos conceptos.

Consecuentemente, sólo a estos trabajadores, ya que no se hace extensivo a los que desarrollan otras actividades en una empresa petrolera, se les permitirá la exclusión aludida de la base imponible en el impuesto a las ganancias.

2. RG 2681. Donación a entidades exentas

Conforme surge de la RG 2681, artículo 41, no corresponde informar las donaciones en dinero en efectivo que no superen los montos allí indicados. Ello puede interpretarse que para tales donaciones no es exigible el requisito del depósito bancario.

¿Se coincide con este criterio?

No se coincide.

El actual texto de la Resolución General N° 2681 (AFIP), en su artículo 32, dispone entre los requisitos que deben cumplimentarse al momento de realizar una donación en dinero, el depósito bancario o alguna otra vía de bancarización.

Respecto del régimen de información y su cumplimiento, se establecen pautas considerando si se realiza a través del empleador, o el donante la efectúa por su cuenta.

Existe en la normativa una segregación de ambas cuestiones donde para la primera –donación en efectivo-, no hay excepción en el procedimiento, en tanto que para la segunda –información-, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 existen situaciones previstas en las que se exime del régimen de información.

3. RG 3166. Donación a entidades exentas

A través de la citada reglamentación, se establecen nuevas modalidades por medio de las cuales podrán efectuarse las donaciones en dinero a los sujetos exentos, lo cual tiene vigencia a partir del primer día hábil del mes de octubre.

Dado que en la práctica se recurría en muchos casos a las modalidades ahora establecidas en forma específica, entendemos que con anterioridad a dicha vigencia se debería aplicar también las nuevas disposiciones. ¿Se coincide con este criterio?

La Resolución General AFIP N° 2681/2009 establece en su artículo 31 que las deducciones en dinero y en especie efectuadas a los sujetos que enuncia el mismo serán procedentes en los términos del artículo 81, inciso c) y 123 de su reglamentación siempre que se de cumplimiento a las condiciones que se establecen en la misma.

Así pues, el artículo 32, inciso a) de dicha norma contemplaba que las donaciones en dinero se debían efectuar mediante depósito bancario a nombre de los donatarios.

Ahora bien, mediante la Resolución General AFIP N° 3166/2011 se modifica dicho precepto ampliando las modalidades mediante las cuales pueden realizarse las donaciones en cuestión.

En dicho entendimiento, cabe observar que la Resolución General AFIP N° 3166/2011 resulta de aplicación para las declaraciones juradas informativas originales que se presenten a partir de su vigencia.

En tal sentido, la modificación atinente a la admisión de nuevas modalidades de ingreso incidirá respecto de las donaciones efectuadas en el curso del período fiscal, las que serán informadas en la respectiva declaración jurada.

4. Empresas de construcción

- a) Se trata de una empresa de construcción que ha optado por el sistema de lo percibido a los efectos de la imputación de la ganancia bruta de las obras al período fiscal (artículo 74 texto legal).

En caso de cobrarse anticipos con anterioridad a la realización de las obras, consideramos que es un pasivo y que no se han generado ganancias hasta tanto las obras se efectúen. ¿Se coincide con este criterio?

No se coincide. El mencionado artículo cuando alude a obras cuya ejecución comprende más de un período fiscal y su duración es mayor a un año, dispone en sus incisos a) y b) el método que a opción del contribuyente puede aplicar para declarar el resultado bruto de las mismas.

a) sobre el importe cobrado aplicar el porcentaje de ganancia bruta prevista para el total de la obra.

b) asignando a cada período fiscal el beneficio bruto resultante de deducir del importe a cobrar por los trabajos realizados en el mismo, los gastos y demás elementos de su costo.

En ninguno de ellos se habla de la consideración de un pasivo.

- b) La posibilidad de imputar las ganancias de las obras con duración inferior al año, resulta una opción que puede ser o no utilizada por el contribuyente independientemente del criterio de atribución de resultados –percibido o devengado- que utilice en sus declaraciones juradas. ¿Se coincide con este criterio?

Se entiende que el planteo refiere a obras que tienen una duración menor al año pero que abarcan a dos ejercicios. En este caso, el mismo art. 74 Ley de Impuesto a las Ganancias establece que podrá declararse en el período fiscal en que se termine la obra.

Evidentemente, y sólo para estos casos está previsto un tratamiento particular, utilizándose para el resto de las obras que no reúnan estos requisitos el método adoptado por el contribuyente.

Sí se coincide, habida cuenta que las obras que comprenden a más de un ejercicio pero que tienen una duración inferior al año cuentan con la posibilidad de imputar la ganancia al final de la obra.

Es decir, existe una independencia de criterio respecto del método aplicado, siempre y cuando se trate de la misma clase de obra.

III. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1. Prestaciones médicas

Se trata de una asociación mutual de asistencia médica XX, la cual posee un convenio de prestación de servicios médicos con la obra social YY a través de su mutual YY, en el cual el objeto del mismo es brindarle cobertura médica a los afiliados obligatorios de la obra social YY.

La obra social YY es gerenciada por la mutual YY, razón por la cual la asociación mutual de asistencia médica XX le facturará directamente a la mutual YY los importes de cápitaa convenidos.

Se consulta el tratamiento en el impuesto al valor agregado de dicha operatoria.

Al respecto, el artículo 7º, inciso h), apartado 6 establece una exención de tipo **subjetiva** al eximir del gravamen a los ingresos por los servicios prestados por – entre otros sujetos – las obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales, cuando tales servicios se relacionen en forma directa con sus fines específicos.

Por su parte, el apartado 7, del inciso h), del artículo 7º de la ley establece una exención del tipo **objetiva** para los servicios de asistencia médica, paramédica y sanitaria, pero limitada a la condición del sujeto que las presta o del sujeto que recibe el servicio.

Considerando las normas antes indicadas, como así también lo reglado por el artículo 31 del DR, se desprende que las prestaciones que realicen las entidades de medicina prepaga, las cooperativas y las mutuales, estarán exentas en la medida que sean contratadas por una obra social para sus afiliados - excluidos los adherentes voluntarios – y siempre y cuando sean servicios que deban ser cubiertos por la obra social.

En el caso planteado, si bien se trata de prestaciones cuyos beneficiarios son adherentes obligatorias de la obra social YY, se “interpone” un actor entre asociación mutual XX y la obra social YY; la mutual YY gerenciadora de la obra social YY.

Al respecto, la ley dispone la exención cuando correspondan a servicios “derivados” por las obras sociales, sin explicitar si la derivación debe ser directa o no.

Interpretamos que la exención resulta de aplicación por cumplirse la condición de ser servicios derivados por obras sociales respecto de sus afiliados obligatorios. ¿Se coincide con el criterio?

Sí, se coincide. Se cuenta con antecedentes que analizaron casos similares (gerenciadoras), concluyendo que dichas prestaciones se encontraban alcanzadas por la exención (Dictamen 57/2009).

2. RG 3164. Régimen de retención para servicios de limpieza de edificios, de investigación y/o de seguridad

a) Consorcios de propiedad horizontal

Conforme el artículo 2º de dicha norma, son agentes de retención - entre otros - los consorcios. Entendemos que este vocablo no comprende a los consorcios de propiedad horizontal comprendidos por la Ley 13.512. Además menciona a los administradores, en el supuesto de que realicen pagos por cuenta de terceros, cuando sobre los mismos no se hubiera practicado - de haber correspondido - la respectiva retención.

Desde nuestro punto de vista, como el tercero (consorcio de propiedad horizontal) no está obligado a actuar como agente retención, tampoco lo están los administradores.

¿Se coincide?

No se coincide dado que la norma se refiere genéricamente a los consorcios, no excluyendo de su ámbito a ningún consorcio en particular.

b) Investigación

¿Qué se considera investigación a los efectos de la retención del régimen bajo análisis?

Son los brindados por las empresas de seguridad (Decreto 1172/88). Comprende a los servicios de investigación en materia civil, comercial y laboral, no penal.

IV. IMPUESTO SOBRE LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS BANCARIOS

Cheque cancelatorio

Se plantea el supuesto de una persona física que de su cuenta caja de ahorro en U\$\$ solicita un cheque cancelatorio en U\$\$ a favor de otra persona física, por la compra de un inmueble. El cheque cancelatorio que se le debita de su caja de ahorro en U\$\$, ¿tributa impuesto sobre los débitos y créditos bancarios?

No tributa de acuerdo con lo enunciado por el artículo 3º, inciso a) punto 6 del Decreto Reglamentario N° 380/2001.

V. RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1. Sociedad de hecho. Parientes

Una actividad comercial, organizada como sociedad de hecho, tiene como socios a los cónyuges, con dos hijos del matrimonio y los padres del esposo.

Todos los socios aportan como trabajadores autónomos, por no encontrarse en relación de dependencia, ¿se coincide con el criterio?

Sí, se coincide. De acuerdo con la Providencia 34/96 todos los socios son solidariamente responsables, por lo tanto, quedan comprendidos en el régimen de trabajadores autónomos.

2. Relación de dependencia

Un accionista que posee un porcentaje importante de la sociedad (más del 80%), que a su vez es presidente de la sociedad, trabaja full time en beneficio de la empresa, desarrollando además de la tarea de director las de gerente general y gerente comercial.

¿Puede desempeñarse como empleado en relación de dependencia, aportando autónomos?

Su aporte como trabajador autónomo es obligatorio por el hecho de administrar y dirigir a la sociedad. Resulta optativa su inscripción por su desempeño como trabajador en relación de dependencia.

TEMAS OPERATIVOS

1. Recupero IVA Exportación

A los efectos de la presentación del recupero de IVA, mensualmente se procede a efectuar la bajada de los permisos de exportación con fecha de cumplido de embarque en el mes por el cual se solicita recupero.

A los efectos de obtener la fecha de cumplido de embarque la consulta debe efectuarse en forma puntual permiso por permiso. En dicha consulta la página de AFIP pide el ingreso de una clave que el mismo sistema genera. De lo expuesto surge que hasta el mes de agosto la consulta de cada permiso entre el ingreso del número, la clave y el tiempo de proceso demandaba aproximadamente entre 3 y 4 minutos, lo cual multiplicado por la cantidad de operaciones de exportación, hace que insuma entre 6 y 7 días de trabajo de una persona.

A partir de dicho mes, ello se agravó dado que no se puede ingresar a esta consulta en horarios habituales laborales, dado que la pagina queda pensando y no arroja resultados lo cual ha traído aparejado que el personal que tiene a su cargo esta tarea deba efectuarla fuera de horario laboral, donde el sistema funciona más normalmente.

¿Existe la posibilidad de que algún sector del organismo pueda mensualmente suministrar un archivo (CD, Diskette, etc.) con el detalle de las exportaciones con fecha de cumplido en el mes anterior, de manera de poder presentar en tiempo y forma el recupero y no tener inconsistencias? O, en su caso, ¿se podrían tomar las previsiones necesarias a los efectos que no se genere un incremento de horas de la jornada laboral?

Se analizará la posibilidad de optimizar el sistema de manera que pueda accederse a la información solicitada de un modo mas dinámico.

2. Certificado de exclusión RG 2226. Inconvenientes para su obtención por parte de UTE que emite factura electrónica por RG 2853

La RG AFIP 2226 es la norma que reglamenta las solicitudes de exclusión a los regímenes de retención y percepción del IVA. Dentro de los requisitos enumerados

por el artículo 4º, se encuentra el inciso d) que establece “C.A.I. vigente al momento de presentación de la solicitud”.

Hemos tomado conocimiento del caso de una UTE que, habiendo cumplimentado todos los requisitos a excepción del C.A.I., no se le otorgaba el certificado de exclusión.

El representante del socio que administra la UTE se apersonó a funcionarios de la Agencia donde se encuentra inscripta y les explicó que al ser proveedor de la Administración Nacional y, por consiguiente, encuadrar dentro de la RG AFIP 2853 estaban obligados a emitir factura electrónica, con lo cual la UTE poseía C.A.E. y no C.A.I.

No obstante lo planteado, la respuesta consistió en que como la norma era anterior a la relacionada con la factura electrónica, ello no estaba previsto.

En definitiva, para obtener dicho certificado, la UTE debió solicitar la impresión de un lote de facturas (con un punto de venta diferente al que se venía utilizando) para de esa manera tener un C.A.I. vigente, con lo cual se pudo lograr el objetivo comentado.

Se considera que debe adecuarse la RG AFIP 2226 para que contemple la situación de los contribuyentes que, como el caso que se menciona, se encuentran obligados a emitir facturas electrónicas.

El criterio general es que todos los contribuyentes deben tener CAI a los efectos de cubrir cualquier contingencia.

No obstante ello, es intención de esta Administración flexibilizar el sistema, considerando que el hecho de tener CAE ya resulte suficiente.

MIEMBROS PARTICIPANTES

- **DNI (MEyP)**: Ana Paula Locursio.
- **AFIP-DGI**: Dres Oscar Valerga (DI CETE), Adela Flores (DI CETE), María Eugenia Ciarloni (DI CETE), Lucía Cusumano (DI CETE), Alberto Baldo (DI LEGI), M. Silvina Martínez (DI ACOT), Liliana M. De LLanes (DI ATEC), Gabriela Mitsumori (DI ATEC), Mónica Parolari (DI PYNF).
- **CPCECABA**: Dres. Humberto Bertazza, José Bugueiro, Armando Lorenzo, Hugo Kaplan y Gabriela Marzano.

Ciudad de Buenos Aires, 12 de Octubre de 2011.